



**Conferencia de los Estados  
Partes en la Convención de  
las Naciones Unidas contra  
la Corrupción**

Distr. general  
27 de julio de 2023

Original: español

**Grupo de Examen de la Aplicación**  
**Continuación del 14º período de sesiones**  
Viena, 4 a 8 de septiembre de 2023  
Tema 4 del programa  
**Estado de la aplicación de la Convención**  
**de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

**Resumen**

**Nota de la Secretaría**

**Adición**

**Índice**

	<i>Página</i>
II. Resumen .....	2
Honduras .....	2



## II. Resumen

### Honduras

#### 1. Introducción: Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Honduras en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La aplicación de los capítulos III y IV de la Convención por Honduras fue examinada en el cuarto año del primer ciclo de examen y el resumen de ese examen fue publicado el 19 de diciembre de 2015 (CAC/COSP/IRG/II/4/1/Add.28).

El ordenamiento jurídico hondureño se basa en la tradición jurídica continental. Honduras utiliza el sistema monista para la aplicación de tratados internacionales (art. 16 de la Constitución). Por ende, la Convención se considera parte integrante del ordenamiento jurídico y, en caso de surgir conflictos, la Convención prevalece sobre el derecho interno (art. 18 de la Constitución).

La legislación por la que se aplican los capítulos II y V de la Convención incluye la Ley de Contratación del Estado (LCE), la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), la Ley del Servicio Civil (LSC), la Ley Electoral de Honduras (LEH), la Ley Especial contra el Lavado de Activos (LECLA) y la Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito (LPD), entre otras.

El Estado de derecho hondureño se basa en la división de tres poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial). Las principales instituciones que participan en la prevención y lucha contra la corrupción son las siguientes: la Secretaría de Estado en el Despacho de Transparencia (SDT)<sup>1</sup>, el Tribunal Superior de Cuentas (TSC), el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), el Ministerio Público (MP), la Procuraduría General de la República (PGR), la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), el Banco Central de Honduras (BCH), la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y la Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de Corrupción (UFERCO).

#### 2. Capítulo II: Medidas preventivas

##### 2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

*Políticas y prácticas de prevención de la corrupción; órgano u órganos de prevención de la corrupción (arts. 5 y 6)*

Honduras cuenta con una Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), que es de aplicación obligatoria en las instituciones obligadas (art. 3, párr. 4). No obstante, al momento de la visita *in situ*, no contaba con políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción en el sentido descrito en la Convención.

Honduras también cuenta con una Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras (Visión de País al Año 2038 y Plan Nacional al Año 2022), que contiene disposiciones especiales en materia de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana. Al momento de la visita *in situ*, Honduras se encontraba en proceso de finalizar la implementación del IV Plan de Acción de Estado Abierto Honduras 2018-2020 y había iniciado la formulación del V Plan 2020-2022, que fue extendido debido a la pandemia de la COVID19.

Honduras ha implementado iniciativas y prácticas para la prevención de la corrupción, como son las capacitaciones en materia de probidad, ética, transparencia y rendición de cuentas ofrecidas por el TSC a través de los Comités de Probidad y Ética Pública (CPEP) que se han debido crear en todos los entes u órganos del sector público (art. 4, Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Probidad y Ética).

<sup>1</sup> Desarrollo posterior a la visita *in situ*: las autoridades hondureñas indicaron que, tras la promulgación del Decreto Ejecutivo PCM- 05-2022, esta institución fue suprimida y en su lugar se creó la Secretaría de Estado en los Despachos de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

A pesar de que las autoridades indicaron que se realizan evaluaciones periódicas de los instrumentos jurídicos y medidas administrativas para determinar si son adecuados para combatir la corrupción, no existe un plan establecido para dicha evaluación.

Honduras participa en iniciativas anticorrupción regionales y globales tales como las lideradas por la Organización de los Estados Americanos, el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) y la Alianza para el Gobierno Abierto.

El TSC tiene encomendada la promoción y desarrollo de una cultura de probidad y de ética pública, así como el fortalecimiento de los mecanismos para la prevención de la corrupción (art. 37, párrs. 5 y 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas (LOTSC)). Los tres miembros del TSC son elegidos por el Congreso Nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del total de los diputados y su presidencia es rotativa entre ellos (art. 9 de la LOTSC). El TSC goza de autonomía financiera, funcional y administrativa (art. 6 de la LOTSC) y somete su proyecto de presupuesto para la aprobación del Congreso Nacional (art. 30 de la LOTSC). Durante la visita *in situ* se hizo mención de la necesidad de incrementar el presupuesto de esta institución para asegurar su adecuado funcionamiento.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Transparencia tiene el mandato de facilitar, promover e institucionalizar la debida implementación de la Política Nacional y de auxiliar al Presidente de la República en la formulación, promoción, coordinación, ejecución y evaluación de estrategias en este ámbito (arts. 1, 2 y 10 del Decreto PCM-111-2020).

Durante la visita *in situ* se recordó a Honduras su obligación de realizar la comunicación prevista en el artículo 6, párrafo 3, de la Convención.

*Sector público; códigos de conducta para funcionarios públicos; medidas relativas al Poder Judicial y al Ministerio Público (arts. 7, 8 y 11).*

A pesar de que existen la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, que regulan la convocatoria, contratación, retención, traslados, permuta y promoción de parte de los empleados públicos basados en el mérito y la igualdad (art. 1 de la LSC; arts. 55, 57, 183 a 203 y 261 a 286 del Reglamento de la LSC), un elevado número de funcionarios, tales como los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, los protegidos por la Ley Orgánica de Educación o los miembros de las juntas directivas de los organismos descentralizados, no está obligado por estas disposiciones (art. 3 de la LSC) y no existe una ley específica reguladora del personal de libre designación. Al momento de la visita *in situ*, Honduras estaba revisando las normas relativas a la contratación de altos funcionarios del Estado. La jubilación de los empleados públicos está regulada, entre otras, en los arts. 21 a 25 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo.

Honduras no identifica los cargos especialmente vulnerables a la corrupción a efectos del artículo 7, párrafo 1 b), de la Convención.

La selección de personal en el sector público obligado por la LSC se realiza a través de concursos o exámenes por oposición, salvo en circunstancias especiales, que se realizará mediante oposición de antecedentes (art. 22 de la LSC; art. 7 del Reglamento LSC). Las condiciones que se deben reunir para acceder a un cargo público regulado por la LSC deben ser publicadas en varios medios de comunicación (art. 24 de la LSC). La Dirección General de Servicio Civil es el organismo responsable del diseño, desarrollo e implementación de los modelos de convocatoria y pruebas utilizados en los procesos de selección (arts. 22 y 23 de la LSC; art. 59 del Reglamento de la LSC).

Los CPEP ofrecen cursos de formación obligatoria a los funcionarios públicos con el objetivo de promover una cultura de probidad y ética. No obstante, Honduras no ha implementado procedimientos especiales para la selección y formación de funcionarios especialmente vulnerables a la corrupción.

La remuneración de los funcionarios públicos se rige por un Plan de Remuneraciones (arts. 16 a 19 de la LSC) que es revisado periódicamente.

Honduras ha regulado las condiciones para acceder a cargos de elección popular en la Constitución y la LEH, incluidas ciertas incompatibilidades basadas en parentesco (arts. 198, 199, párrs. 10 y 11 y 238 de la Constitución; arts. 183 y 214 de la LEH). Los deudores de la Hacienda Pública no pueden ser elegidos diputados (art. 199, párr. 13 de la Constitución).

La Ley de Financiamiento, Transparencia, y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos (LFTFPPC) ha establecido la transparencia como principio rector del financiamiento de partidos políticos y candidatos (art. 2). Toda persona tiene el derecho a acceder a la información de los sujetos obligados en materia electoral, que deberá ser publicada en el Portal Único de Transparencia (arts. 35 y 37 de la LFTFPPC; arts. 13 y 14 de la LTAIP).

Los partidos políticos y candidatos se financian por aportaciones públicas y privadas que deberán ser depositadas en cuentas bancarias diferenciadas y seguir un sistema contable diferenciado (arts. 11, 17 a 27 y 40 de la LFTFPPC). Los montos están limitados y aquellos que superen 120 salarios mínimos tienen que ser realizados por cheque o transferencia bancaria (arts. 17, 22 y 23 de la LFTFPPC). Todas las aportaciones privadas deben estar respaldadas por documentos impresos que contengan, entre otros elementos, la identificación del aportante (art. 25 de la LFTFPPC). Existen restricciones a las aportaciones privadas, incluida la prohibición de aportaciones por parte de funcionarios o empleados de la administración pública sin autorización o de empresas públicas o con participación del Estado (art. 24 de la LFTFPPC).

La revisión del origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos y privados, su fiscalización y sus sanciones corresponden al Tribunal Supremo Electoral (arts. 3 y 5, párr. 20 de la LFTFPPC). Las sanciones por la falta de presentación de los informes de financiamiento de las campañas políticas son de 5 a 15 salarios mínimos (art. 56 de la LFTFPPC).

Honduras publica la lista de los servidores públicos que no entregaron las declaraciones de ingresos, activos y pasivos al TSC. En los contratos suscritos por las instituciones estatales debe existir una cláusula de integridad (Acuerdo SE-037-2013).

El TSC, a través de los CPEP, se encarga de asegurar el correcto ejercicio de las actuaciones de los servidores públicos y de promover políticas y normas de conducta que orienten sus actuaciones (arts. 53 y 55 de la LOTSC). La LOTSC establece los valores éticos por los que los funcionarios públicos han de guiarse, incluidos la honradez e integridad y la buena conducta y disciplina (art. 56 del Reglamento de la LOTSC).

Honduras ha adoptado el Código de Conducta Ética del Servidor Público (Decreto 36-2007) y su Reglamento (Pleno administrativo del TSC 06/2015), aplicables a todos los empleados públicos y de obligada observancia (arts. 1 y 4 del CCESP), que contienen normas sobre conducta ética, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades, conflictos de intereses y el régimen de regalos y otros beneficios. Algunas instituciones han adoptado sus propios códigos de conducta que no pueden ser contrarios al CCESP.

El TSC imparte cursos y capacitaciones sobre el Código de Conducta Ética del Servidor Público (CCESP).

La transgresión del CCESP constituye falta disciplinaria que es sancionada conforme al procedimiento disciplinario establecido en el capítulo II del título IV del Reglamento del CCESP (art. 27 del CCESP; art. 59 del Reglamento del CCESP). Las sanciones aplicables son la amonestación, la suspensión sin goce de sueldo hasta por 15 días y el despido o resolución contractual (arts. 55 a 58 del Reglamento CCESP), sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal que pueda derivarse.

Los servidores públicos tienen la obligación de denunciar ante su superior jerárquico o el TSC infracciones o violaciones de las normas de la función pública o del CCESP y se les presta protección para ello (art. 72 de la LOTSC; art. 6, párr. 19, del CCESP; art. 27 del Reglamento del CCESP). Se permite la denuncia anónima (art. 68 del Reglamento de la LOTSC). Se han instalado buzones de denuncias, quejas o sugerencias, correos electrónicos específicos de los CPEP y portales web.

La mayor parte de los servidores públicos tienen la obligación de presentar una declaración de ingresos, activos y pasivos dentro de los 30 días siguientes al ingreso al cargo y al cese. Esta declaración se actualiza anualmente (arts. 56, 57 y 59 de la LOTSC; art. 62 del Reglamento de la LOTSC). El contenido de las declaraciones está regulado en los artículos 60 y 61 del Reglamento de la LOTSC (reformado en 2020) y el artículo 22 del CCESP e incluye bienes y créditos a favor o en contra del declarante, su cónyuge o compañero de hogar e hijos menores, entre otros. Existen sanciones y multas por omisión de presentación o de información en la declaración (arts. 98 y 99 de la LOTSC; art. 62 del Reglamento de la LOTSC). Las declaraciones son presentadas en papel y se verifican de manera aleatoria. El Ministerio Público únicamente puede acceder a las declaraciones mediante orden judicial cuando existen indicios de enriquecimiento ilícito.

Están prohibidas la solicitud o aceptación de dádivas, beneficios, regalos o favores que condicionen el desempeño de la función pública (art. 24 del CCESP; art. 16 del Reglamento del CCESP). También está prohibido el desempeño de servicios, remunerados o no, para determinadas personas (art. 258 de la Constitución; art. 14 de la CCESP; 10 del Reglamento del CCESP).

La independencia judicial está regulada (arts. 4 y 303 de la Constitución; art. 11 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales). Honduras ha regulado el ingreso a la carrera judicial mediante concurso para la calificación de méritos y comprobación de idoneidad y los requisitos generales para su acceso (arts. 23 y 26 a 33 de la LCJ; arts. 51 a 74 del Reglamento LCJ); la promoción (arts. 40 a 43 de la LCJ; arts. 122 a 129 del Reglamento LCJ); la inamovilidad de los jueces (art. 51 de la LCJ; art. 161 del Reglamento LCJ), la pérdida o suspensión de la condición de funcionario judicial (arts. 64 a 72 de la LCJ; arts. 186 a 195 del Reglamento LCJ); las incompatibilidades (art. 49 de la LCJ; arts. 156 a 160 del Reglamento LCJ) y el régimen disciplinario (arts. 53 a 61 de la LCJ; arts. 171 a 185 del Reglamento LCJ). Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son elegidos por el Congreso Nacional y los requisitos y el proceso de selección están regulados en la Constitución (arts. 309 a 312). Existe un Código de Ética del Funcionario Judicial (aprobado mediante Acuerdo 558 de la Corte Suprema de Justicia).

El Consejo de la Judicatura tiene la atribución de, entre otras, organizar y dirigir financiera y administrativamente el Poder Judicial, nombrar y remover a determinados jueces, ejercer el régimen disciplinario o capacitar a los funcionarios de la Carrera Judicial (art. 3, Ley del Consejo de la Judicatura y del Poder Judicial). No obstante, en el momento de la visita *in situ*, el Consejo de la Judicatura no había sido establecido y sus funciones eran ejercidas por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia (art. 3 transitorio del Decreto 5/2011), que es elegido por el voto favorable de dos terceras partes del Congreso Nacional, a propuesta de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (art. 315 de la Constitución).

El Ministerio Público goza de autonomía e independencia (art. 232 de la Constitución; arts. 1 y 3 de la Ley del Ministerio Público). Los requisitos e impedimentos para ser fiscal, los derechos, deberes, prohibiciones y el régimen disciplinario están regulados en los artículos 23, 39 a 50, 51 y 53 de la Ley del Ministerio Público. La selección de los miembros del Ministerio Público se realiza mediante concurso-oposición (arts. 24 y 25 del Estatuto de la Carrera del Ministerio Público) y se rige por un Código de Ética (Acuerdo FG-010-95).

#### *Contratación pública y gestión de la Hacienda Pública (art. 9)*

La LCE y la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a través de Medios Electrónicos (LCETME) establecen las modalidades de contratación pública que incluyen licitación pública, licitación privada, concurso público, concurso privado, contratación directa (arts. 41, 59, 61 y 63 de la LCE), convenio marco, compra conjunta y subasta inversa (arts. 33, 36 y 37 de la LCETME). Los montos exigibles para la aplicación de las modalidades reguladas en la LCE se establecen en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República (art. 38 de la LCE). Los principios que rigen la contratación

pública incluyen la eficiencia, la publicidad y transparencia y la igualdad y libre competencia (arts. 5 a 7 de la LCE).

Cada entidad pública es responsable de sus procesos de contratación (art. 32 de la LCE). La Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE) es la encargada de dictar normas e instructivos de carácter general sobre los sistemas de contratación administrativa y de coordinar las actividades que orienten y sistematicen los procesos de contratación del sector público (arts. 30 y 31 de la LCE). Honduras ha indicado que el personal encargado de la contratación pública se forma de manera continua en materia de conflictos de interés.

El Sistema de Información de Contratación y Adquisiciones del Estado de Honduras (HonduCompras) es la plataforma electrónica para la gestión y difusión de los procedimientos de contratación en la que se publica la información pertinente para la contratación (art. 3 del Decreto Ejecutivo 010/2005). Las invitaciones a licitar se publican, al menos, 15 días antes de la fecha para la presentación de las ofertas, excepto para las modalidades de licitación o concurso privado y contratación directa en las que licitadores concretos son invitados, (art. 46 de la LCE).

Las contrataciones deben realizarse siguiendo criterios objetivos de evaluación, pudiendo considerarse, además del precio, otros criterios como las condiciones de financiamiento, los beneficios ambientales o la compatibilidad de equipos (art. 52 de la LCE). Estos criterios deben estar reflejados en los pliegos de condiciones cuyas modificaciones deben ser comunicadas a los licitadores con tiempo suficiente (art. 39 de la LCE; arts. 98, 100, 101 y 105 del Reglamento de la LCE).

La validez de los actos de adjudicación puede ser impugnada en vía judicial tras haber agotado la vía administrativa (arts. 129 a 149 de la Ley de Procedimiento Administrativo), cuyos plazos se reducen a la mitad (art. 142 de la LCE). El procedimiento de contratación no se suspende de manera automática por la interposición de un recurso.

El procedimiento de preparación y aprobación del presupuesto anual está regulado en la Ley Orgánica del Presupuesto (Decreto 83-2004) (art. 368 de la Constitución). El proyecto de presupuesto es preparado por la Secretaría de Finanzas y presentado por el Poder Ejecutivo ante el Congreso Nacional en el mes de septiembre anterior a su entrada en vigor (art. 367 de la Constitución).

La Contaduría General de la República elabora la rendición de cuentas sobre la gestión de la Hacienda Pública a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (art. 100 de la Ley Orgánica del Presupuesto). Honduras ha regulado el control interno de la administración financiera del sector público y ha otorgado a la Secretaría de Finanzas la función de aprobar los mecanismos necesarios para ello (arts. 115 a 119 de la Ley Orgánica del Presupuesto).

Honduras ha implementado un portal de educación presupuestaria y publica la información sobre la ejecución presupuestaria en el portal único de la Secretaría de Finanzas.

El control, la recepción, la verificación y la custodia de la documentación financiera de las instituciones del sector público están regulados mediante las Normas Técnicas para el Manejo de Archivos de la Documentación Financiera del Sector Público (Acuerdo 0885 de la Secretaría de Finanzas). Los documentos con valor administrativo y legal deben ser digitalizados y preservados por un plazo de cinco años (art. 9) del Acuerdo 0885 de la Secretaría de Finanzas). El TSC tiene la función de verificar que la contabilidad de los sujetos pasivos se lleve conforme a la legalidad (art. 58 del Reglamento de la LOTSC).

Se pueden imponer multas a los funcionarios que no mantengan el sistema de contabilidad de acuerdo con las disposiciones legales (art. 3 del Reglamento de Sanciones del TSC). La falsificación de documentos públicos está tipificada como delito (art. 456 del Código Penal).

*Información pública; participación de la sociedad (arts. 10 y 13)*

El acceso a la información pública está regulado en la LTAIP y su Reglamento. Los oficiales de información de cada una de las instituciones son los encargados de brindar dicha información (art. 4, párr. 11 del Reglamento de la LTAIP). Se considera infracción grave la negativa a proporcionar información de oficio o información pública requerida en el tiempo estipulado o la obstaculización de su acceso (art. 13 del Reglamento de Sanciones por Infracción de la LTAIP).

El IAIP, como entidad encargada de la promoción de una cultura de transparencia y apertura de la información (art. 6 de la LTAIP), cuenta con el Sistema Nacional de Información Pública, donde se encuentran el Portal Único de Transparencia, con el objetivo de promover la transparencia activa, y el Sistema de Información Electrónico de Honduras, a fin de promover la transparencia reactiva. La información sobre, entre otras cuestiones, la estructura orgánica de las instituciones obligadas, sus funciones, los instrumentos legales que rigen su funcionamiento o los mecanismos que permiten la participación ciudadana en la toma de decisiones debe ser difundida de oficio (art. 13 de la LTAIP).

Existen restricciones al acceso a la información (art. 16 de la LTAIP; art. 24 del Reglamento de la LTAIP) y se protegen los datos personales (arts. 3, párr. 7; 24, y 25 de la LTAIP). La información considerada reservada por el Decreto 418-2013 parece ser demasiado amplia y podría obstaculizar el ejercicio efectivo del derecho al acceso a la información<sup>2</sup>. La denegación de la solicitud de información puede ser recurrida ante el IAIP, cuya resolución puede ser recurrida a su vez mediante recurso de amparo (art. 26 de la LTAIP; arts. 51 a 53 del Reglamento de la LTAIP). Igualmente, el solicitante puede iniciar el procedimiento de *habeas data* (art. 23 de la LTAIP). La información que publica Honduras no incluye informes periódicos sobre la corrupción.

Honduras cuenta con una Ley de Simplificación Administrativa que tiene como objetivo principal eliminar normas innecesarias o reiterativas, clarificar y disminuir posibles jerarquías, reducir la multiplicidad de unidades ejecutoras y eliminar la arbitrariedad en la toma de decisiones (art. 2).

La Constitución protege la libertad de expresión (art. 72) y la LTAIP tiene como objetivo establecer los mecanismos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a participar en la gestión de los asuntos públicos (art. 2 de la LTAIP).

Honduras ha establecido espacios de participación ciudadana en la toma de decisiones en diferentes instituciones, como el Consejo Interinstitucional de la Alianza para el Gobierno Abierto de Honduras, el Consejo Nacional de la Iniciativa de Transparencia en la Industria Extractiva (EITI) o la Mesa Interinstitucional de Transparencia, Rendición de Cuentas y Auditoría Social.

El Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), como instancia de la sociedad civil, lleva a cabo campañas de sensibilización y concienciación ciudadana. El TSC busca fomentar una cultura basada en principios éticos mediante el programa “Educando para Rescatar Valores” destinado a la población infantil y juvenil.

Diferentes instituciones hondureñas cuentan con canales de denuncia, incluso anónima, como son líneas telefónicas, buzones o plataformas digitales.

*Sector privado (art. 12)*

Los titulares sociales e individuales de empresas mercantiles, establecimientos y buques están obligados a inscribirse en el Registro Público de Comercio (art. 389 del Código de Comercio).

<sup>2</sup> Desarrollo posterior a la visita *in situ*: las autoridades hondureñas indicaron que el Decreto 418-2013 fue derogado en marzo de 2022 mediante Decreto 12-2022.

Los comerciantes y las personas jurídicas deben conservar los libros de contabilidad, libros y registros especiales, documentos y facturas, entre otros, durante cinco años (art. 16 de la Ley sobre Normas de Contabilidad y Auditoría (LNCA)).

Todo comerciante y toda persona jurídica está obligado a mantener sistemas de contabilidad y controles internos que aseguren la contabilidad apropiada y oportuna de todas las actividades transaccionales o actos de comercio de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (art. 10 de la LNCA).

No se han regulado restricciones a las actividades profesionales de exfuncionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación.

La LNCA tiene como objeto establecer el marco regulatorio necesario para la adopción e implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera por las personas jurídicas del sector privado, salvo los comerciantes al por menor (arts. 1 y 17). La violación de las normas contenidas en esta ley está sancionada (arts. 198 y 160 del Código Tributario).

Aquellos obligados por las leyes tributarias a llevar contabilidad mercantil que oculten la verdadera situación de la empresa, no anoten operaciones económicas o lo hagan de forma falsa o reflejando operaciones ficticias pueden ser sancionadas en virtud del artículo 433 del Código Penal. Igualmente, la destrucción de documentos contables antes del plazo previsto en la LNCA puede ser considerado como defraudación fiscal (art. 431 del Código Penal). La preparación de estados financieros con base en datos no verídicos es punible (art. 19 de la LNCA).

A pesar de que la deducción tributaria de gastos que constituyen soborno no está explícitamente prohibida, las autoridades hondureñas indicaron que esta no era posible por no encontrarse entre los gastos deducibles en la Ley de Impuesto sobre la Renta (art. 13).

#### *Medidas para prevenir el blanqueo de dinero (art. 14)*

Los sujetos obligados incluyen las personas naturales o jurídicas responsables de la prevención y detección de actividades ilícitas por medio del cumplimiento de las obligaciones destinadas a identificar, controlar, administrar o mitigar el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que son supervisadas por la CNBS conforme a la LECLA o a la regulación de actividades y profesiones no financieras designadas (art. 2, párr. 27, de la LECLA, art. 2(11) de la Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (Ley APNFD)).

Las instituciones supervisadas por la CNBS son los bancos públicos o bancos privados, las asociaciones de ahorro y préstamos, las sociedades financieras y cualquier otra que se dedique en forma habitual y sistemática a las actividades indicadas en esta ley, previa autorización de la CNBS (arts. 3 y 81, Ley del Sistema Financiero) y las Actividades y Profesiones no Financieras Designadas (arts. 1 y 3, Ley APNFD).

El Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas es el órgano de supervisión de cooperativas, debe verificar, controlar, vigilar y fiscalizar a las cooperativas; asimismo, corresponde a este órgano de supervisión aplicar las sanciones en lo que proceda, incluyendo lo relativo al cumplimiento de la LECLA (art. 97, Decreto No. 146-2019).

Los sujetos obligados tienen, entre otras obligaciones, el deber de a) identificar a los clientes y beneficiarios finales (art. 7 de la LECLA; arts. 29 y 38 del Reglamento del Régimen de Obligaciones, Medidas de Control y Deberes Especiales de las Instituciones Supervisadas en relación a la LECLA (Reglamento de la LECLA); art. 10, párr. 3, de la Ley APNFD; arts. 23 a 30 del Reglamento de la Ley APNFD), b) reportar transacciones sospechosas (art. 27 de la LECLA; art. 59 de la resolución SB 348/27-04-2016; art. 16 de la Ley APNFD; art. 34 del Reglamento de la Ley APNFD) y c) mantener registros durante 5 años (art. 8 de la LECLA; art. 83 del Reglamento de la LECLA; art. 17 de la Ley APNFD; art. 72 del Reglamento de la Ley APNFD).



Honduras exige a los sujetos obligados que desarrollen políticas y procedimientos de debida diligencia basadas en riesgo (art. 6 de la LECLA).

La UIF (véase más adelante (art. 58)) es la entidad encargada de solicitar, recibir y analizar eventos que sean considerados objetivamente como probables casos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo y demás información financiera relacionada con los delitos tipificados en la LECLA y en la Ley contra el Financiamiento del Terrorismo (LFT) (art. 29 de la LECLA).

Honduras adoptó medidas para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo. Toda persona que entre o salga del país está obligada a presentar una declaración en la que notifique si transporta o no dinero, monederos electrónicos, valores o instrumentos negociables como cheques de viajero al portador o cualquier otro título valor de convertibilidad inmediata, igual o superior a 10.000 USD o su equivalente en moneda nacional o extranjera (art. 34 de la LECLA; art. 16 de la LFT).

Los sujetos obligados deben tomar medidas para incluir información específica del remitente y del beneficiario de una transferencia igual o superior al monto establecido por el Banco Central de Honduras (art. 12 de la LECLA, art. 36 del Reglamento LECLA para operaciones o transacciones ocasionales, para todas las transacciones sin importar el monto). Las autoridades hondureñas confirmaron que esa información se incluye en el expediente de las transacciones del cliente. Conforme a la circular CNBS 019/2016, los sujetos obligados deben requerir información sobre el ordenante de todas las transferencias, sin importar el monto, y, cuando reciben una transferencia que no consigne el nombre del ordenante y beneficiario, debe requerirse a la institución originadora dicha información. De no ser atendido el requerimiento, la transferencia debe ser devuelta al originador, dejando evidencia de esta gestión y de las causas que motivaron la devolución (art. 36 de la circular CNBS 019/2016). No obstante, si bien la normativa no especifica que la información sobre el remitente y el beneficiario de una transferencia deberá registrarse en un formulario ni la obligación de mantener la información en los formularios de transferencia electrónica y mensajes conexos durante todo el ciclo de pagos, las autoridades hondureñas confirmaron que, en la práctica, las instituciones financieras registran la misma en formularios diseñados por estas.

Honduras es miembro del GAFILAT y participa en el GELAVEX.

## 2.2. Logros y buenas prácticas

- Los contratos celebrados por el Estado deben contener una cláusula de integridad por el que las partes se comprometen, entre otras cosas, a no realizar prácticas corruptas o colusorias (art. 9, párr. 1).
- Se ha establecido un llamado “presupuesto ciudadano” para dar a conocer los planes del Gobierno en materia presupuestaria a la ciudadanía (art. 9, párr. 2).

## 2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Honduras que:

- formule y aplique una política coordinada y eficaz contra la corrupción (art. 5, párr. 1)<sup>3</sup>;
- procure evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción (art. 5, párr. 3);
- proporcione los recursos materiales necesarios para el correcto desempeño de las funciones de los órganos de prevención de la corrupción (art. 6, párr. 2);
- procure adoptar legislación relativa a la convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de todos los funcionarios públicos (art. 7, párr. 1);

<sup>3</sup> Desarrollo posterior a la visita *in situ*: las autoridades hondureñas indicaron durante el período de negociación de este resumen ejecutivo que la Secretaría de Estado en los Despachos de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción estaba impulsando la primera Estrategia Nacional de Transparencia y Anticorrupción de Honduras (ENTAH), que se desarrolló con el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC) y se constituiría como el documento rector en materia anticorrupción.

- procure identificar los cargos públicos que se consideran especialmente vulnerables a la corrupción y establezca procedimientos adecuados para su selección, formación y rotación (art. 7, párr. 1 b));
- considere la posibilidad de incrementar las sanciones por la falta de presentación de los informes de financiamiento de las campañas políticas para asegurar su efectividad (art. 7, párr. 3);
- procure establecer un sistema efectivo de verificación de las declaraciones de bienes y facilitar el acceso del Ministerio Público a la información (art. 8, párr. 5);
- vele por que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República siempre identifique criterios objetivos para la elección de modalidad de contratación, priorizando la licitación pública (art. 9, párr. 1);
- asegure que los plazos para interponer recursos en vía administrativa sean adecuados para garantizar un sistema eficaz de apelación en cuestiones de contratación pública (art. 9, párr. 1 d));
- Honduras podría incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en la información mínima que cada entidad debe publicar en su página web (art. 10 c)).

Se recomienda igualmente a Honduras que:

- adopte la legislación necesaria para establecer el Consejo de la Judicatura y asegurar la independencia del Poder Judicial (art. 11, párr. 1);
- imponga restricciones apropiadas a las actividades profesionales de exfuncionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación (art. 12, párr. 2 e));
- garantice el acceso eficaz del público a la información mediante la limitación de la definición de información confidencial contenida en el Decreto 418-2013 (art. 13, párr. 1)<sup>4</sup>;
- deniegue explícitamente la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno (art. 12, párr. 4);
- monitoree que las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, incluyan información exacta y válida sobre el remitente en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos; que mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos, y que examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente. En caso de incumplimiento, se recomienda que se considere la posibilidad de una enmienda legal (art. 14, párr. 3).

#### 2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Honduras indicó la necesidad de continuar recibiendo la asistencia técnica brindada para elaborar la Política Nacional de Transparencia, Probidad, Integridad y Prevención de la Corrupción, así como de recibir asistencia técnica en la lucha contra el blanqueo de dinero.

### 3. Capítulo V: Recuperación de activos

#### 3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

*Disposición general; cooperación especial; acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales (arts. 51, 56 y 59)*

Toda cooperación se basa en las reglas generales de asistencia judicial recíproca (contenidas en la LECLA), los tratados bilaterales y las convenciones internacionales en que Honduras es parte, así como en la reciprocidad.

Las autoridades hondureñas confirmaron que ya se había compartido información sin requisito previo con otros Estados, con base en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en la reciprocidad. No existe una

<sup>4</sup> Desarrollo posterior a la visita *in situ*: las autoridades hondureñas indicaron que el Decreto 418-2013 fue derogado en marzo de 2022 mediante Decreto 12-2022.

prohibición de transmitir información de manera espontánea y la UIF puede intercambiar información sin solicitud previa a través de la red segura del Grupo Egmont. Honduras participa en la Red de Recuperación de Activos del GAFILAT y en la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional.

Si bien Honduras no ha firmado acuerdos bilaterales o multilaterales específicos con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el capítulo V de la Convención, algunos de sus tratados bilaterales de asistencia judicial recíproca contienen disposiciones sobre la recuperación y devolución de activos (véase el tratado con el Brasil, arts. 11 y ss, y en particular artículos 15 y 16.).

*Prevención y detección de transferencias del producto del delito; dependencia de inteligencia financiera (arts. 52 y 58)*

Los sujetos obligados deben identificar a los clientes (art. 2, inciso 8 de la LECLA) y verificar su identidad (art. 7 de la LECLA; arts. 29, 30, 33 y 40 del Reglamento del Régimen de Obligaciones, Medidas de Control y Deberes Especiales de las Instituciones Supervisadas con relación a la LECLA (Reglamento de la LECLA), art. 7, Ley APNFD).

No existe una definición de cuentas de valor elevado. Los sujetos obligados deben establecer procedimientos para identificar a los beneficiarios finales (art. 2, párr. 5, de la LECLA; art. 2 del Reglamento de la LECLA), antes de que se establezca una relación financiera o comercial y mientras esta se mantenga, y tomar las medidas razonables de debida diligencia con el cliente para verificar su identidad, de modo que se conozca quién es el beneficiario final (art. 7 de la LECLA; arts. 2, 26, y 38 del Reglamento de la LECLA). En el momento de la visita *in situ*, se estaba preparando un registro único nacional de beneficiarios finales.

Por su nivel de riesgo, los sujetos obligados deben prestar especial atención a transacciones realizadas por las personas expuestas políticamente (art. 2 del Reglamento de la LECLA), sus familiares, asociados cercanos, empresas, federaciones y organizaciones sin fines de lucro relacionadas (art. 39 del Reglamento de la LECLA).

El Reglamento de la LECLA establece reglas de debida diligencia incrementada para cuentas a través de las cuales se reciban o administren recursos o bienes para los partidos o campañas políticas (art. 34).

A través de designaciones de países de riesgo y personas expuestas políticamente, se ha indicado a las instituciones financieras el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas deberán someter a un mayor escrutinio. No existe un mecanismo dedicado para que las autoridades notifiquen a las instituciones financieras la identidad de personas específicas cuyas cuentas deberán ser sometidas a mayor escrutinio.

Los sujetos obligados deben conservar los documentos de debida diligencia con los clientes y sus operaciones realizadas y los registros por un plazo no inferior a cinco años (art. 8 de la LECLA; art. 83 del Reglamento de la LECLA).

Las instituciones financieras requieren una autorización de la CNBS, basado en un dictamen favorable del Banco Central, para poder establecerse en Honduras (arts. 6 a 15 y 20, Ley del Sistema Financiero). Instituciones financieras extranjeras pueden operar en Honduras mediante sucursales legalmente establecidas autorizadas por la CNBS, que están sujetas a las mismas leyes, reglamentos y resoluciones que las instituciones del sistema financiero nacional, siempre que la CNBS haya suscrito un convenio de intercambio de información o equivalente que permita la supervisión transfronteriza de sus operaciones (art. 18, Ley del Sistema Financiero).

Con relación a bancos corresponsales, las instituciones supervisadas deben implementar ciertas medidas de debida diligencia, como evaluar los controles de prevención en el lavado de activos (art. 15 de la LECLA). Honduras prohíbe a las instituciones supervisadas por la CNBS las relaciones financieras directas con instituciones que reúnen las características de un banco pantalla (definido como institución que no tiene presencia física y no cuenta con un domicilio físico y normalmente solo cuenta con un domicilio electrónico, además opera sin la debida autorización para llevar a cabo la

actividad bancaria y no se encuentra sujeta a supervisión; arts. 2, párr. 26, y 14 de la LECLA, art. 21, Resolución No. 869/29-10-2002).

No se requiere que las instituciones financieras se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.

Las declaraciones juradas de patrimonio (véase información anterior relativa al artículo 8 de la Convención) son confidenciales. Las autoridades indicaron que la información contenida en las declaraciones podía compartirse con Estados extranjeros únicamente a través de una solicitud de asistencia judicial recíproca conforme a lo establecido en los convenios internacionales en los que Honduras es parte.

Los funcionarios deben declarar sus ingresos, activos y pasivos y dar autorización expresa de facultar al TSC para que sean investigadas sus cuentas, depósitos bancarios, bienes, participación en sociedades o negocios situados en el país o en el extranjero (art. 61 de la LOTSC). No obstante, no existe la obligación de declarar derechos o poderes de firma o de otra índole sobre cuentas financieras en el extranjero.

Honduras cuenta con una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que integra el Grupo Egmont.

La UIF es una dependencia adscrita a la Presidencia de la CNBS y sus funciones incluyen, entre otras, recibir, analizar y diseminar los reportes de transacciones sospechosas e información remitida por los sujetos obligados, intercambiar información con entidades homólogas y brindar cooperación sobre las solicitudes que estas entidades realicen (arts. 29 y 30 de la LECLA).

La UIF es de tipo administrativo y no puede bloquear transacciones ni embargar preventivamente cuentas de manera administrativa durante un tiempo preestablecido. Por lo tanto, la UIF se coordina con la Fiscalía para que la Fiscalía competente ordene el embargo preventivo u otra medida cautelar y la someta al órgano jurisdiccional competente dentro de las 72 horas para su convalidación o anulación (art. 65 de la LECLA).

En el momento de la visita al país, la CNBS había suscrito cinco convenios interinstitucionales de cooperación con órganos nacionales, y la UIF había firmado 19 memorandos con sus homólogos a nivel internacional para el intercambio de información.

*Medidas para la recuperación directa de bienes; mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso; cooperación internacional para fines de decomiso (arts. 53, 54 y 55)*

Otros Estados no pueden entablar acciones civiles en Honduras con el objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito.

Las autoridades confirmaron que los tribunales hondureños podrían ordenar a aquellos que hayan cometido delitos que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado parte que haya resultado perjudicado (art. 432 del Código Procesal Penal) y que, al adoptar decisiones con respecto al decomiso, los tribunales pueden reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado sobre bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la Convención (art. 432 del Código Procesal Penal; art. 72 de la LECLA; art. 41 de la LPD).

Las autoridades no pueden dar efecto a una orden de decomiso extranjera.

Las autoridades pueden ordenar el decomiso de bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito, con arreglo a las normas generales aplicables al decomiso y la privación de bienes (art. 11 de la LPD; art. 101 del Código Penal).

Honduras ha establecido el decomiso sin que medie condena a través de la LPD y puede brindar asistencia judicial recíproca en relación con la materia (art. 79 de la LPD).

Las autoridades pueden tomar medidas cautelares por su propia iniciativa o a solicitud de otro Estado, con o sin orden extranjera de embargo preventivo o incautación (arts. 79 a 82 de la LECLA; arts. 33 y 79 de la LPD). El decreto 116-2019 ordena al Tribunal Superior de Cuentas (TSC) proceder a una auditoría e investigación especial, para la liquidación y rendición de cuentas de fondos otorgados a ciertos grupos, incluyendo todo tipo de servidores públicos, diputados, organizaciones no gubernamentales de desarrollo, y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título recibieron o administraron fondos públicos. Hasta que el TSC no emita una resolución definitiva, queda en suspenso cualquier otro tipo de acción administrativa, civil o penal, en relación a los fondos que están siendo auditados (art. 16). Si las auditorías determinan que los fondos no se han liquidado correctamente, el TSC debe emitir resolución motivada, y se aplicará una multa. El pago del monto no desvanecido más la multa da lugar a una Constancia de Solvencia o Finiquito, que exime de cualquier tipo de responsabilidad civil, penal o administrativa con relación a las asignaciones presupuestarias o auditados (art. 17). El decreto 57-2020 define la interpretación del artículo 217 del Código Procesal Penal en el sentido que, previo al comiso y secuestro de documentos u objetos, es condición obligatoria la petición de entrega formal, escrita y motivada por parte del Ministerio Público de la Autoridad Policial o del órgano Jurisdiccional, de dichos elementos (art. 1, decreto 57-2020). Entre otros, el decreto 93-2021 enmienda al delito de lavado de activos con un listado definido de delitos precedentes de los cuales los activos deben ser productos directos o indirectos para constituir el delito de lavado (art.4); designe, entre otros, a las organizaciones de sociedad civil que administren fondos de cooperación externa que se dediquen a ejecutar proyectos o programas de diferentes tipos, la veeduría, investigación, evaluación o análisis de la gestión pública como personas expuestas políticamente y establece que el secreto bancario, profesional o tributario se puede levantar únicamente en investigaciones por delitos tipificados en los títulos XXV y XXXII del Código Penal (art. 8).

Los expertos examinadores expresaron su preocupación por los obstáculos a la investigación y persecución penal, así como a los procedimientos civiles y administrativos, que tales disposiciones constituyen a nivel nacional e internacional.

Honduras ha recibido una solicitud de otro Estado con miras al decomiso de bienes por vía de privación del dominio, que se encontraba en etapa de homologación de la sentencia en el momento de la visita *in situ*. Honduras puede prestar asistencia en la localización y el aseguramiento de bienes a raíz de una solicitud extranjera (art. 82 de la LECLA; art. 79 de la LPD).

Fuera de lo establecido para el contenido de solicitudes generales de asistencia, no existen requisitos adicionales para solicitudes relacionadas con el decomiso.

En el curso del examen, Honduras proporcionó copias de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 55 de la Convención.

Honduras no supedita la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 55 de la Convención a la existencia de un tratado pertinente.

Las razones para rechazar una solicitud de asistencia (art. 83 de la LECLA) no incluyen el hecho de que una solicitud se refiera a bienes de escaso valor o que Honduras no haya recibido información suficiente.

No existe una obligación específica de dar la oportunidad al Estado parte requirente de presentar sus razones a favor de mantener la medida cautelar en vigor antes del levantamiento de la medida. En la práctica, se extienden consultas al Estado requirente antes de levantar las medidas cautelares.

Existen disposiciones para proteger los derechos de los terceros de buena fe en relación con la cooperación internacional para fines de decomiso (art. 64 de la LECLA; arts. 40, 41 y 77 de la LPD; art. 101 del Código Penal).

*Restitución y disposición de activos (art. 57)*

En el ámbito de aplicación de la LPD, se estableció la disposición de bienes conforme a una repartición por porcentajes entre instituciones nacionales establecida por la ley (art. 78). Excepcionalmente, cuando la sentencia definitiva declare la privación de dominio o el comiso de los bienes provenientes de actividades ilícitas tales como el secuestro, la extorsión y la corrupción, se procederá a restituir los bienes a la víctima debidamente identificada o a la institución pública afectada (art. 78 A de la LPD). No existe similar disposición que faculte la restitución de bienes comisados penalmente, ni disposiciones específicas que establezcan la obligación de restituir bienes en los casos previstos por la Convención.

En aplicación directa de la Convención, es posible la deducción de gastos razonables que Honduras haya efectuado en el curso de la investigación o las actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes.

Aunque sería posible, Honduras no ha concluido acuerdos específicos con miras a la disposición definitiva de bienes decomisados.

**3.2. Logros y buenas prácticas**

- Los esfuerzos de la UIF por fortalecer la cooperación con los sujetos obligados a través de capacitaciones y el establecimiento del sistema e-ROS (arts. 14 y 58).

**3.3. Problemas en la aplicación**

Se recomienda a Honduras que:

- de manera prioritaria, revise su marco normativo, en particular los decretos 116-2019, 57-2020 y 93-2021, y abrogue las disposiciones que causen obstáculos para la investigación y persecución penal o procedimientos civiles y administrativos con relación a delitos establecidos conforme a la Convención, tanto a nivel nacional como a nivel internacional;
- continúe sus esfuerzos para el establecimiento de un registro de beneficiarios finales (art. 52, párr. 1);
- notifique a las instituciones financieras la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas deben someterse a un mayor escrutinio (art. 52, párr. 2 b));
- considere la posibilidad de exigir a todas sus instituciones financieras que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación (art. 52, párr. 4);
- considere la posibilidad de adoptar medidas para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en el extranjero que declaren su relación con esa cuenta y que lleven el debido registro de dicha cuenta, así como de establecer un sistema efectivo de verificación de las declaraciones y facilitar el acceso del Ministerio Público a la información; y establezca sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento (art. 52, párrs. 5 y 6);
- adopte medidas para facultar a otros Estados partes para entablar acciones civiles ante sus tribunales con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes (art. 53 a));
- adopte medidas para permitir a sus autoridades competentes dar efecto a una orden extranjera de decomiso (art. 54, párr. 1a));
- se asegure de que, antes de levantar una medida cautelar, se otorgue al Estado parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantenerla en vigor. Si esto no ocurre en la práctica, será necesaria una reforma legislativa en ese sentido (art. 55, párr. 8);
- adopte medidas para la restitución y disposición de todos los bienes decomisados conforme al artículo 57, párrafos 1 a 3, de la Convención, teniendo en cuenta los derechos de los terceros de buena fe (art. 57, párrs. 1 a 3); y se

asegure de que los bienes decomisados se restituyan al Estado parte requirente conforme al artículo 57, párrafo 3, de la Convención, también en los casos en los que los tratados bilaterales o multilaterales prevean otras opciones (art. 57, párrs. 3 y 5);

- evalúe si facultar a la UIF para incautar o suspender transacciones por la vía administrativa podría ser beneficioso (art. 58);
- considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos específicos con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el capítulo V de la Convención (art. 59).

#### **3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención**

Honduras requiere asistencia técnica mediante el desarrollo de políticas en materia de recuperación de activos y asesoramiento práctico para mejorar la aplicación de la Convención (arts. 51, 54 y 56).

---